

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”. AÑO: 1999–N° 157.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA**, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien se inhibió, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LA LEY N° 1398/99, QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL REGIMEN DE ASITENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS EN TODO EL PAIS (PRESENTADA POR EL I.P.S.)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro M. Halley Merlo.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Pedro M. Halley Merlo, en representación del Instituto de Previsión Social, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1398/99, “Que declara obligatorio incorporar al régimen de asistencia médica del Instituto de Previsión Social a los docentes jubilados de todo el país”.-----

2. En virtud de la citada ley, se extienden los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes, previsto en el régimen del I.P.S., a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del magisterio nacional (Art. 1°).-----

Asimismo, se establece que “los beneficios otorgados por esta ley ... serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán por todo concepto el 5,5% ... del haber jubilatorio neto ...”(Art. 2°).-----

La ley beneficia “a todos los actuales y futuros jubilatorios del magisterio nacional independientemente de la fecha en que hayan obtenido el beneficio de la jubilación”. (Art. 4°).-----

3. El accionante sostiene que la mencionada ley viola los siguientes artículos constitucionales, en la parte que se transcribe a continuación.-----

Art. 46: *Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que la mantengan o las propicien...*

Art. 47: *El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: ...2) la igualdad ante las leyes ...*

4. Como cuestión previa, debe mencionarse que una acción de inconstitucionalidad no constituye el ámbito propio de discusión de aspectos técnicos contenidos en la ley cuestionada. El momento de la discusión del proyecto de ley en las Cámaras del Congreso y el de su sometimiento a consideración del Poder Ejecutivo para su promulgación (y en el cual podía ejercerse eventualmente la facultad de objeción o veto), constituyeron las oportunidades en que debieron plantearse los cuestionamientos que ahora se pretende hacer valer por esta vía. Al respecto, cabe señalar que se procedió a la promulgación automática de la ley, ante la inactividad del Ejecutivo (Cfr. Resolución N° 54, del 5 de febrero de 1999, dictada por el Presidente del Congreso Nacional, cuya copia obra a f. 24 de autos).-----

Pero aún en caso de que existieran las deficiencias que se señalan, ellas no atentan contra los preceptos constitucionales referentes a la igualdad, cuya violación se alega (Cfr. f. 16 de autos). Por una parte, del supuesto carácter exiguo del aporte de los docentes jubilados, lo cual impediría cubrir las prestaciones ofrecidas, no puede deducirse la existencia de una discriminación atentatoria contra el principio de la igualdad ante la ley. En el peor de los casos habrá un problema técnico que deberá ser solucionado por otras vías.-----

Por otra parte, tampoco la diversidad en cuanto al porcentaje del aporte debe ser considerado necesariamente como un factor de desigualdad. En efecto, los diferentes aportes de los trabajadores, de los docentes y de los empleadores, corresponden a categorías diferentes de aportantes que, por ende, reciben un trato diferenciado. De todos modos, entendemos que el I.P.S. no está legitimado para invocar un trato desigualitario sobre esta base.-----

No debe olvidarse que el porcentaje del aporte fijado para los docentes jubilados es el mismo que se ha establecido para los demás beneficiarios del sector docente, mucho de ellos incorporados al sistema desde hace varios años, como se desprende del mismo escrito de promoción.-----

Nuestra Ley Suprema establece como una norma programática lo siguiente: “*Se promoverá su extensión (la del sistema de seguridad social) a todos los sectores de la población (Art. 95).* La ley atacada no hace otra cosa que hacer operativa esta norma, otorgando algunos beneficios más a los docentes jubilados.-----

La incorporación al régimen de seguro social de beneficiarios provenientes de tales instituciones públicas, carece de mayor relevancia.-----

Finalmente, no es posible sostener que situaciones coyunturales, y en nada atribuibles a los beneficiados por la ley, -tales como que en el caso de los docentes de instituciones públicas, el Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación y Cultura) no pase al I.P.S. las sumas correspondientes a los aportes de los docentes ni lo que le corresponde aportar en carácter de empleador- puedan constituir un argumento válido para la procedencia de esta acción.-----

No existe, pues, a nuestro entender conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA** y **ELIXENO AYALA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 469

Asunción, 4 de setiembre de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad intentada.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: